

MALTRATO DE MENORES: REUNIFICACIÓN FAMILIAR *VIS A VIS* LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO

*Denisse M. Cintrón Rodríguez**

I.	Introducción	285
II.	La familia: antecedentes históricos del maltrato de menores, garantías constitucionales y otros derechos	287
III.	Fuente de obligaciones de los deberes familiares en el Código Civil	290
IV.	Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores de 2011 y su precedente legislativo	291
V.	Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009: “Realidad o ficción jurídica”	299
VI.	Perspectiva de una psicóloga consejera	302
VII.	Conclusiones y recomendaciones.....	304

I. Introducción

Joven madre estrangula a su bebé recién nacido. Padre confiesa haber violado a su hija de 7 años. Practicaban orgías con sus hijos. Madre prostituye a su hija. Madre envenena a sus hijos y luego se suicida. Niño muere a consecuencia de la falta de alimentación. Encuentran niño muerto en un congelador. Niña de 5 años era utilizada como mula para introducir droga a la cárcel de Bayamón.

La familia es la base de nuestra sociedad. Mantenerla integrada y fortalecida es uno de los propósitos primordiales del Estado. El maltrato de menores por parte

* Estudiante de segundo año y miembro del cuerpo de redactores de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana – Escuela de Derecho. Deseo agradecerle a mi suegra, Harriet Ortíz, por confiarme su preocupación y como consecuencia motivarme a realizar éste artículo. A la Psicóloga Consejera y amiga, Yazmín Estremera Casanova por aportar su conocimiento sin dudarle dos veces. A mi esposo, Josué Soto por aguantar todas las horas de escritura y escuchar mi artículo una y otra vez. A mi familia y amigos especiales, por apoyarme en todo lo que hago, y a mis mentoras Melissa Marchany y Rocío Valentín porque decidieron involucrarse conmigo en esta aventura y supieron ofrecerme los mejores consejos.

de sus progenitores, aquellos que se hacen llamar padres y madres, atrasa el deber *Parents Patrie* del Estado de protección y cuidado de estos menores. El socavar la dignidad de los seres humanos desde los inicios de su desarrollo conlleva un daño permanente a nuestra sociedad y a su vez redundo muchas veces en conductas ilegales y en la alta incidencia criminal.

En ocasiones, los niños y niñas se enfrentan tanto a manifestaciones de violencia en la sociedad, como a maltrato y violencia doméstica en sus hogares. Esto puede tener implicaciones en la manera en que estos se relacionan con la familia. También, puede conllevar que entiendan la violencia como conducta aceptable y la utilicen como método de solucionar conflictos o lidiar con las tensiones que se le presentan. Estos niños, desde una etapa temprana en sus vidas, tienden a repetir los patrones de dominación y violencia adquiridos en el hogar y reforzados por la sociedad, convirtiéndose en nuevas víctimas y victimarios de la violencia. Además, las personas que han experimentado la violencia en sus hogares, cuando se convierten en padres y madres, son más propensas a ser maltratantes en sus relaciones con sus hijos e hijas.¹ De este modo, suele transmitirse la violencia de generación en generación.

En el Informe Anual de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, emitido en el año 2012, se establece que la violencia y la privación de un ambiente óptimo tienen un efecto acumulativo sobre el desarrollo de los menores.² Esto, a su vez, causa un elevado riesgo de problemas de salud, mal rendimiento escolar y dependencia a largo plazo de los servicios de asistencia social.

Somos del entendimiento que la violencia no surge en el vacío. Factores importantes, como la pobreza, la degradación ambiental y la delincuencia organizada, agravan el riesgo de que los niños sufran desatención, malos tratos y abusos. Por lo tanto, la protección de los niños frente a la violencia contribuye al progreso social y al cumplimiento de los objetivos del Estado. Reconoceremos la importancia fundamental de la dignidad humana, de modo que se garantice la protección de los más desfavorecidos y se salvaguarde el derecho de los niños a no sufrir violencia.

En este artículo se analiza la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores de 2011.³ La misma recoge la nueva postura que tiene la Legislatura de Puerto Rico en cuanto a la seguridad de los niños. El objetivo principal del estatuto es garantizar el bienestar de los menores y fomentar la adopción como posible alternativa en los casos específicos de maltrato en los cuales la reunificación familiar

¹ María E. García Fernández, *Consecuencias del maltrato físico infantil sobre los problemas de conducta: mediadores y moderadores*, 52-53, http://www.psiquiatria.com/imgdb/archivo_doc8505.pdf (accedido el 11 de mayo de 2012).

² Naciones Unidas, Asamblea General: *Informe anual de la representante especial del secretario general sobre la violencia contra los niños*, 22, Tema 66 a, 3 de agosto de 2012.

³ Ley Núm. 246 – 2011, 8 L.P.R.A. § 1101 (Microjuris 2012).

no es viable.⁴ A pesar de que no nos oponemos a la visión tradicional del Estado de reunificar a la familia, creemos firmemente que no siempre es la más saludable ni la que más beneficia al menor. Por esta razón, promovemos el acto de la adopción como una herramienta y alternativa de amor, esperanza, y seguridad para aquellos que de alguna manera no han podido permanecer al lado de sus progenitores.

Nuestro objetivo con el presente artículo es dar sugerencias válidas a los criterios jurídicos existentes. De este modo, podemos prefijar una postura viable que amplíe los derechos de los menores y que sirva para evitar las situaciones de peligro en las que se encuentran involucrados los niños que sufren violencia.

II. La familia: antecedentes históricos del maltrato de menores, garantías constitucionales y otros derechos

La familia, es la institución primaria establecida por los seres humanos y, surgió históricamente previo a la institución del Estado.⁵ En la sociedad actual se han complicado desmesuradamente las relaciones de padres e hijos.⁶ Las reglas de disciplina, moral, tolerancia y respeto a los demás ya no son -como lo fueron en un pasado- las establecidas total o principalmente por los padres y las madres que actuaban de conformidad con los patrones sociales aceptados por la gran mayoría de las familias.⁷

Al desvirtuarse el rol de la familia, se tornan más frecuentes los actos de violencia sobre los más indefensos dentro de dicho núcleo. Es por ello que la violencia es considerada un fenómeno mundial que tiene sus orígenes desde los comienzos de la existencia del hombre.⁸ En este sentido, todo ser humano es susceptible al maltrato, pero existen grupos con alta vulnerabilidad hacia esta situación, como son los menores de edad.⁹

Desde hace décadas, se empleaban expresiones tales como: niños maltratados, mujeres golpeadas o abuso sexual. Sin embargo, no fue hasta principios de los años sesenta que se comenzó a considerar la violencia familiar como un problema social.¹⁰ En el 1962, los doctores en pediatría, Henry Kempe y Silverman, acuñaron la expresión “síndrome del niño golpeado”, basados en las características físicas que presentaban los niños que ingresaban al servicio de pediatría del Hospital General de Denver, Colorado. Éstos observaron que los niños no sólo eran agredidos de forma física, sino que también emocionalmente, por negligencia. De ahí que el

⁴ *Id.* Exposición de Motivos.

⁵ Raúl Serrano Geyls, *Derecho de la Familia en Puerto Rico y Legislación Comparada* vol. I § 1B, 3-4 (3ra ed., Facultad de Derecho U.I.P.R. 2007).

⁶ *Id.* pág. 12.

⁷ *Id.*

⁸ Noel Maldonado Santiago, *El Maltrato de Menores: Un problema de consciencia*, 10, <http://www.revistagriot.uprrp.edu> (accedido el 6 de octubre de 2012).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

término “golpeado” cambió a “maltratado”. Desde entonces se ha adoptado dicho concepto en sus distintas modalidades.¹¹

En la actualidad, uno de los problemas más graves a nivel mundial es el maltrato de menores por parte de sus padres o personas encargadas.¹² Esto, independientemente de las culturas, clases sociales, niveles educativos, y origen étnico. Todos los días los niños son objetos de actos de violencia; violencia que se puede prevenir para evitar los efectos dañinos que representa para la salud y el desarrollo normal de los menores.¹³

Ante el trasfondo histórico presentado, sería razonable para un ciudadano común creer que en nuestro país son muy pocas las garantías que cobijan a los menores. Es por esta razón que nos parece pertinente mencionar las disposiciones constitucionales que protegen a los seres humanos, y por ende a los menores de edad.

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: “la dignidad del ser humano es inviolable”.¹⁴ “Todos los hombres son iguales ante la Ley.”¹⁵ Además reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida.¹⁶ “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”¹⁷

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad que han sido reconocidos bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos.¹⁸ Su protección es necesaria para que se pueda lograr la paz social o colectiva.¹⁹ Indudablemente, el propósito principal de la Asamblea Constituyente al redactar la Constitución de Puerto Rico fue extenderle a la ciudadanía derechos de la más alta envergadura.²⁰ Como hemos podido ver, en Puerto Rico los derechos concernientes al ser humano están bien arraigados y aún en los momentos más críticos, siempre se ha reconocido su valor y rango constitucional.

Quizás la mejor prueba de la gran importancia que tienen los derechos fundamentales para la vida humana se encuentra en el hecho de que estos

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ Const. P.R. Art. II § 1.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* § 7.

¹⁷ *Id.* § 8.

¹⁸ *López Rivera v. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280, 294 (2005).

¹⁹ *Id.*

²⁰ T. Vellescorbo, Artículo: *Interpretando la factura más ancha*, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 303 (2012).

derechos tienen una larga historia y un reconocimiento universal. Las ideas sobre los derechos fundamentales existen desde hace más de dos mil años. Y hoy día, en el mundo actual, estos derechos están reconocidos en mayor o menor grado, en todos los países de la Tierra.²¹

B. Carta de los Derechos del Niños

El 31 de diciembre de 1998 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Carta de los Derechos del Niño.²² Esta ley es una compilación general, *numerus apertus*, de los derechos reconocidos a los niños de nuestra jurisdicción.²³ Los derechos consignados en el estatuto constituyen el reconocimiento por parte del Estado de que la familia, como institución básica de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el pleno desarrollo de los niños.²⁴ El artículo 2 de esta Ley dispone que:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad, y sin menoscabo de las leyes vigentes, tendrá derecho a:

1. Que se le garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
2. Vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas, y disfrutar del cuidado, afecto y protección que garanticen su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral.
3. Ser protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado.
4. Disfrutar del cuidado y protección del Estado cuando sus padres y familiares no asuman o se vean imposibilitados de asumir dicha responsabilidad.
5. No ser separado de su hogar propio a menos que, a través de un proceso judicial, se pruebe que la separación es para el bienestar y el mejor interés del menor.
6. Un niño que haya sido adoptado podrá retener todos los derechos que por razón de su previo parentesco, como miembro de una familia

²¹ Jaime B. Fuster, *Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas*, 27 (Comisión de Derechos Civiles 2007).

²² Ley Núm. 338 – 1998, 1 L.P.R.A. § 412-416 (Lexjuris, 2013).

²³ *Id.*, Exposición de Motivos.

²⁴ *Id.*

anterior, haya adquirido con anterioridad a la fecha de expedición del decreto de adopción. En los procesos ante los Tribunales, en materias que afecten su estado condición o circunstancias, tendrá derecho a ser escuchado y a recibir el debido reconocimiento, siempre y cuando los factores relacionados con su edad, capacidad y nivel de madurez lo permitan.²⁵

La carta de derechos de los niños reconoce las protecciones constitucionales y estatutarias que deben garantizarse a los menores de edad. Para cumplir con el espíritu de ésta ley, es necesario el compromiso de la familia, la comunidad y el Estado. A nuestro juicio, entendemos, que de esta manera, se logra la formación de un niño sano, más balanceado emocionalmente, y mejor preparado para constituirse, no sólo en un ciudadano productivo, sino en uno activamente comprometido con el mejoramiento personal y colectivo.

III. Fuente de obligaciones de los deberes familiares en el Código Civil

Los deberes de los progenitores, además de estar estatuidos en el Código Civil de Puerto Rico, forman parte de un deber moral que toda persona prudente y razonable debe garantizarle a sus hijos. Se conocen comúnmente por la sociedad como aquellos deberes naturales que nacen como consecuencia de la paternidad y maternidad responsable. El Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico²⁶ define las facultades y deberes de los padres;

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho; y (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

Si analizamos este artículo, queda establecido que los deberes de los padres no están estatuidos de forma taxativa; por el contrario, son mucho más abarcadores. Las obligaciones del primer inciso, además de ser de orden estatutario, representan el aspecto moral de la figura paternal y maternal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado respecto a la obligación de alimentar a los menores de edad, que “el derecho de éstos a recibir alimentos de sus padres es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida”.²⁷

Por su parte, el segundo párrafo del Artículo 153 señala que los padres con patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos moderadamente o de

²⁵ 1 L.P.R.A. Art. 2 § 412.

²⁶ 31 L.P.R.A. § 601.

²⁷ *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 535 (2000).

forma razonable.²⁸ Estas facultades son de naturaleza excepcional toda vez que serán ejercitadas, no de forma permanente, sino sólo cuando la conducta de los hijos así lo requiera.²⁹ El Código Civil no indica los medios que pueden utilizarse para dicho propósito correctivo, pero debe tenerse en cuenta que el Artículo 166 del Código Civil³⁰ dispone que “ocasionar daño a la salud física, mental o emocional y moral del menor sería causa de privación, suspensión y restricción de la patria potestad”.³¹ Nos parece, que el castigo al que se refiere el Código Civil es uno moderado que no lesione ni física ni emocionalmente al menor.

IV. Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores de 2011 y su precedente legislativo

En el año 2011 se aprobó la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (en lo sucesivo “Ley 246”).³² Esta ley reconoce los efectos devastadores que el maltrato familiar produce en los menores, así como la importancia de garantizarles el cuidado, protección y seguridad necesarios.³³ Es política pública del país asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, se provean oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida en que no se perjudique al menor.³⁴ Cuando se requiera remover al menor de su hogar como medida de protección ante el maltrato, debe brindarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés.³⁵ Este proceso de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor.³⁶ El Tribunal Supremo ha reconocido el valor de este principio al señalar que el bienestar del menor prevalece sobre los derechos paternos y maternos ante situaciones de maltrato.³⁷

A tenor con lo anteriormente descrito, es preciso mencionar que uno de los cambios significativos que introduce la legislación es que el Estado ha de asegurarse que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia.³⁸ Así se deja a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y se enfoca en lograr la seguridad y protección, el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.³⁹

²⁸ 31 L.P.R.A. § 601.

²⁹ Serrano, *supra* n. 5, pág. 1308.

³⁰ 31 L.P.R.A. § 634(a).

³¹ Serrano, *supra* n. 5, pág. 1302.

³² 8 L.P.R.A. Art. 1 § 1101.

³³ *Id.*, Art. 2.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*, Exposición de Motivos.

³⁷ *Pérez Suárez v. Departamento de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999).

³⁸ 8 L.P.R.A. § 1101.

³⁹ *Id.*

A diferencia del nuevo estatuto, la pieza legislativa derogada, la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez (en lo sucesivo “Ley 177”),⁴⁰ enfocaba sus esfuerzos en la reunificación familiar como primera alternativa.⁴¹ Reconocía los daños y efectos devastadores que ocasionaba el maltrato de menores.⁴² Sin embargo, el Estado mediante la implementación de la ley, se percató que la misma ofrecía garantías demasiado amplias con aspectos técnicos que favorecían a los padres y madres maltratantes, los cuáles en muchas ocasiones, perjudicaron el mejor bienestar de los menores.⁴³

Esto es así ya que uno de los cambios que introdujo dicho estatuto era que el pariente no maltratante podía albergar al menor bajo su custodia y el pariente maltratante era el que salía del hogar. Sin embargo, en la práctica no se ofrecía garantía real de que el menor no iba a continuar siendo víctima de maltrato, por cuanto el presunto padre o madre inocente podía volver a recibir en su hogar al maltratante.⁴⁴ Es de conocimiento público que el Departamento de la Familia (en lo sucesivo Departamento) realiza a diario intentos para remover a los menores en casos en que los padres y madres maltratan a sus hijos.⁴⁵ No obstante, por disposiciones de la Ley Núm. 177,⁴⁶ el proceso que debía seguir el Estado para asumir la custodia de los menores maltratados, requería realizar una serie de esfuerzos que, según expresado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, atrasaban la gestión de remoción de custodia del Departamento de la Familia.⁴⁷ Dicha situación, lamentablemente, le costó la vida a más de un menor.⁴⁸

A. La reunificación familiar: Alternativa protegida por el Estado

La Ley Núm. 246 define reunificación familiar como el proceso de reunión del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.⁴⁹ Se trata de una revinculación para tratar de reconstruir una relación con papá o mamá que ha sido suspendida o limitada como modo de proteger al niño/a de un daño o riesgo de daño.⁵⁰ En los casos de privación de custodia, el Departamento de la Familia tendrá el deber de informar al tribunal

⁴⁰ Ley Núm. 177 – 2003, 8 L.P.R.A. § 444 (Microjuris 2012).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 246 – 2011.

⁴⁴ Y. Batista, J. Burgos, P. Muñoz, J. Padilla, *Derecho de Familia 2003: Enmiendas, propuestas y jurisprudencia*, 43 Rev. de D.P. 2 (2004).

⁴⁵ Exposición de Motivos, Ley Núm. 246 – 2011.

⁴⁶ 8 L.P.R.A. § 444.

⁴⁷ 8 L.P.R.A. § 1101, Exposición de Motivos.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.* Art. 3.

⁵⁰ *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 D.P.R. 644, 672 (2007).

si es viable la reunificación familiar, conforme los mejores intereses del menor, su bienestar y seguridad.⁵¹ Si es viable la reunificación, se informarán los esfuerzos razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar.⁵²

“Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis (6) meses”.⁵³ Según el estatuto, no se realizarán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable en los siguientes casos:

- a. Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso.
- b. El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor [...] es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.
- c. Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor bienestar del niño, niña o adolescente, o cuando los hechos demuestren que el hogar no puede garantizar su seguridad y protección, o su estabilidad emocional.
- d. Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en mejor bienestar para el menor.⁵⁴

Las medidas de protección que el Estado actualmente sugiere resultan mucho más restrictivas que aquellas dispuestas por la derogada Ley Núm. 177,⁵⁵ toda vez que anteriormente se concedía un término de doce (12) meses para que los padres se reunificaran con sus hijos.⁵⁶ La nueva legislación reduce el período a seis (6) meses.⁵⁷ Nos parece que el Estado al ser más restrictivo pretende esforzarse para evitar que los menores sean expuestos a actos de violencia. Es importante señalar que, a nuestro juicio, las posibilidades de que los padres se rehabiliten en un período de seis meses es muy improbable, si consideramos que las características de maltrato se van manifestando con el pasar de los años y forma parte de su estilo de vida. Creemos que la limitación del período de rehabilitación es necesario, toda vez que evita exponer al menor a un cambio de conducta que podría darse de manera simulada. Aunque no nos oponemos a que la reunificación familiar sea una alternativa considerada, en ocasiones resulta peligroso para la seguridad de los

⁵¹ 8 L.P.R.A. Art. 41 § 1151.

⁵² *Id.*

⁵³ 8 L.P.R.A. Art. 49 § 1159.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ 8 L.P.R.A. § 444.

⁵⁶ *Id.* Art 50 § 444s.

⁵⁷ 8 L.P.R.A. Art. 49 § 1159.

menores que luego de alejarse de una relación violenta y tirante, caen nuevamente dentro del foro de control de los padres que en algún momento le maltrataron.

Aún cuando del Estado no se ha alejado completamente del concepto de la reunificación familiar, parece no favorecer que el mejor interés del menor se vea afectado por los padres, madres o custodios maltratantes que anteponen sus intereses a los de sus hijos.⁵⁸ Así se ve reflejado en la intención legislativa, por cuanto se ha añadido la figura de la adopción como procedimiento alternativo de estabilidad y esperanza para los menores.⁵⁹

La visión *Parens Patriae* del Estado no puede permitir que los menores sean maltratados por los padres o madres. Es por ello, que debemos aceptar como sociedad que la reunificación familiar no siempre es lo más saludable. Entendemos que el espíritu de la ley derogada contemplaba una visión altruista, la que a través de un proceso rehabilitativo para los padres maltratantes garantizaba la reunificación familiar como opción principal. Premisa razonable, pero no siempre viable, debido a que es probable que el ambiente viciado de maltrato siempre persista. Con la aprobación de una nueva vertiente estatutaria, se abre la puerta a una visión transformadora, fuera de los matices tradicionales a los que el país está acostumbrado. Por décadas, la intención legislativa fue reconocer la reunificación familiar como piedra angular para el fortalecimiento de la sociedad. No obstante, ha quedado claramente establecido que los intereses de la familia no serán antepuestos al mejor bienestar del menor.⁶⁰

Reconocemos que el Estado tiene un interés apremiante de velar por el bienestar del menor, promover la conservación de la unidad familiar y prevenir la desintegración de la familia. Sin embargo, existen otras alternativas, como la adopción, que viabilizan las posibilidades de desarrollo de los menores en un ambiente óptimo y saludable y que, además, reestructura a la familia, llevándola a nuevos orígenes.

i. Ubicación del menor con un recurso familiar u hogar temporero

Hay niños (as) que han sufrido un gran revés en sus vidas, y que necesitan un lugar seguro para vivir. Por razones de abuso, abandono, etcétera, necesitan un hogar temporero de crianza. Cuando el Estado remueve a un menor del lado de sus padres es importante que tome todas las medidas necesarias para proteger la vida de éstos.

Se entienden por “medidas de protección de menores” las acciones que tome el Estado para garantizar a los menores la seguridad, el bienestar y la reestructuración de sus derechos vulnerados, teniendo como fin devolverle la dignidad y la integridad como sujetos.⁶¹ La ley establece que si el Departamento ofrece un plan de seguridad y el padre, madre o encargado no acepta el mismo, el o los menores serán removidos

⁵⁸ *Id.*, Exposición de Motivos.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*, Art. 12 § 1122.

de inmediato.⁶² Durante el tiempo en que el menor permanezca removido, las relaciones filiales quedarán suspendidas.⁶³

Como primera alternativa, cuando un menor sea removido de su hogar, podrá ser ubicado con un recurso familiar que haya sido evaluado y certificado por el Departamento de la Familia. Este recurso debe tener una relación consanguínea con el menor, dentro del tercer grado, entiéndase por ello, padres no custodios, abuelos paternos y maternos, hermanos adultos e independientes y cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor.⁶⁴ En casos en los que no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, el menor o los menores serán ubicados en hogares temporeros.⁶⁵ La ubicación en un hogar temporero es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares temporeros.⁶⁶ Esto se utiliza como medida transitoria y su duración no podrá exceder del término necesario para lograr establecer al niño, niña o adolescente en un hogar permanente.⁶⁷

La ubicación con un recurso familiar, en la mayoría de las instancias, resulta beneficioso para el menor, por cuanto, a diferencia de los hogares temporeros, el niño permanece al lado de personas vinculadas a su familia inmediata. Cuando el menor no puede permanecer al lado de su familia, automáticamente, se le ubica en un hogar temporero. “La Red de Hogares Temporeros, es el grupo de familias registradas en el programa de protección de los menores [...] que están dispuestas a acogerlos de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.”⁶⁸ Es importante mencionar que las personas encargadas de estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción, sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.⁶⁹

Aunque la función de estos hogares es que los menores puedan beneficiarse de las experiencias familiares básicas para poder lograr un ajuste apropiado en la sociedad, la realidad es que por su naturaleza, son remedios temporeros que se convierten en experiencias permanentes. Los menores pasan de hogar en hogar y como consecuencia sufren problemas de desajuste emocional y psicológico.⁷⁰

⁶² *Id.*, Art. 16 § 1124.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*, Art. 18 § 1125.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*, Art. 19 § 1126.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Panel de revisión ciudadana, *Perfil de menores de difícil ubicación y las características de los hogares de crianza que acogen a estos menores como un segundo hogar: Informe Anual (2009)* disponible en <http://www.uky.edu/SocialWork/crp/states/pr/Informe%20Anual%20Panel%20Revision%20Ciudadana.pdf>

En el año 2011, el Senado de Puerto Rico discutió el problema que representa el que los menores sean removidos constantemente de los hogares de crianza. A estos fines, dictó la Resolución Número 2110.⁷¹ El Senado reconoció que la remoción del menor, aunque indispensable en algunas instancias, siempre es traumática. Se pretende que estos niños se adapten sin problemas mayores a vivir con extraños y que puedan compartir con otros niños que reflejan problemas similares de conducta. Por lo general, nadie les explica por qué fueron removidos, creándose en ocasiones culpas imaginarias de haber sido ellos los causantes. Son referidos a los servicios de salud mental para controlar su conducta, se les medica y se les trata de “modificar”. Cuando dichos esfuerzos no rinden frutos, el niño es entregado al Departamento de la Familia, el cual realiza nuevamente la tarea de buscar otro hogar sustituto.⁷²

Según estadísticas actuales, los niños y jóvenes removidos de sus hogares biológicos en Puerto Rico y colocados en algún hogar de crianza –sustituto o temporero– suman 6,300 menores.⁷³ Esto demuestra la seriedad de los diversos problemas que enfrentan tanto las familias como los niños y la urgencia de identificar opciones creativas que mejoren las probabilidades de que los niños puedan regresar a sus hogares en el menor tiempo posible, o encontrar un hogar permanente y adecuado para atender sus necesidades.⁷⁴

En los procesos actuales, los niños removidos son colocados en hogares de crianza subvencionados por el Estado.⁷⁵ Una buena parte de ellos pasan de un hogar a otro –en ocasiones pasan por más de treinta hogares– hasta llegar a sus dieciocho (18) años o a emanciparse legalmente. Esto representa un proceso de pérdida y dislocación social y familiar preocupante, que redundará en un gran impacto en la salud mental y el bienestar de los niños.⁷⁶ Un bajo porcentaje de estos menores superan con éxito la continua ubicación en los hogares temporeros, pues una de las mayores dificultades que confrontan es precisamente, la ambivalencia que viven respecto a su “retorno al hogar”.⁷⁷

Durante el mes de julio del 2010, el Departamento de la Familia fue objeto de una auditoría realizada por la Agencia Federal de Servicios a Niños y Familias de los Estados Unidos.⁷⁸ Dicha agencia se encargó de la revisión de un total de sesenta casos, de los cuales cuarenta y cinco pertenecían a hogares sustitutos. Entre los hallazgos encontrados, el indicador de permanencia y estabilidad de los menores en los hogares de crianza obtuvo el porcentaje más bajo con un 12.5%.⁷⁹ La auditoría

⁷¹ P.R. Res. Sen. 2110, 16^{ta} Asamblea Legis., 5^{ta} Sec. Ord. (9 de mayo de 2011).

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ Gloria Ruiz Kuilan, *Nefasta auditoría federal para familia*, <http://www.endi.com/nefastaauditoriafederalparafamilia-1236198.html> (accedido el 20 de septiembre de 2012).

⁷⁹ *Id.*

reflejó que: (1) el Departamento de la Familia carece de esfuerzos para reunificar a la familia en un tiempo apropiado;⁸⁰ (2) hubo demoras en alcanzar la adopción en un tiempo razonable;⁸¹ y (3) el gobierno no fue consecuente en asegurarse que los niños, tuviesen un lugar permanente para vivir o recibir servicios para asegurar una transición exitosa de un hogar sustituto a la vida independiente -al cumplir la mayoría de edad-.⁸² Señaló además que el Departamento de la Familia también falló en este indicador en el año 2003.⁸³

Es innegable que la ubicación del menor en un hogar temporero se concede para y en beneficio del menor. Además, no podemos afirmar que todos los hogares de crianza son iguales o que repercuten en el peor interés de éste. No obstante, la continua ubicación de menores afecta grandemente su dignidad y valor como personas, hasta el punto que pueden llegar a sentir que son hijos de nadie. Uno de los factores principales que inciden negativamente en la vida de los menores es el maltrato que reciben en los hogares sustitutos.⁸⁴ Estamos hablando de menores que

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ Se intentó conseguir el informe original a través del Departamento de la Familia, pero no se logró su obtención. No obstante, la información citada surge de un reporte de periódico sobre dicha auditoría.

⁸⁴ Panel de Revisión Ciudadana, *supra* n. 70, págs. 49-53.

El 55.6% de los jóvenes indicaron que alguna vez se habían evadido del hogar donde los habían ubicado. Las razones principales para tal evasión fueron: que no le gustaba (30.8%), por maltrato (30.8%) y porque se sentía acosado (15.4%).

TABLA 22. Razón para abandonar el hogar de crianza.

Razón para abandonar hogar	Frecuencia	Por ciento
Pobre desempeño escolar	1	7.7
No quiere estar en el DF	1	7.7
Por críticas	1	7.7
Se sentía acosado/a	2	15.4
Maltrato	4	30.8
No le gustaba	4	30.8
Total	13	100.0

El maltrato fue la principal situación que el joven identificó como experiencia negativa en el hogar de crianza. Entre estos se encuentra el verbal o físico y emocional, incluyendo el hostigamiento sexual (9.6%).

TABLA 24. La peor experiencia que los jóvenes han tenido en el hogar de crianza.

Las peores experiencias que han experimentado	Por ciento
Mal recibimiento	1.9
No le dejaron comunicarse con familiar	1.9
Hogar demasiado estricto	1.9
Que se discuta situación frente a todos	1.9
Muestran poco afecto o interés	1.9
Discusiones	1.9
Estar con varones	1.9
Falsa acusación	3.8
La reubicación	5.8
Murmuración contra mí	5.8
Hostigamiento sexual	9.6
Problema de conducta	11.5
Maltrato verbal o físico (Le han dado con las manos)	17.3
Otra	5.7
Ninguna	26.9

son removidos de su padres y que, irónicamente, el maltrato les persigue a donde quiera que van.

Con el propósito de reestructurar el sistema de colocación de menores en los hogares temporeros, hemos identificado las siguientes áreas sensitivas que deben mejorarse:

1. Es inminente que el Estado fije un límite en la cantidad de hogares temporeros de los cuales el menor podrá ser removido. De este modo, se puede asegurar un proceso de ubicación conforme a las necesidades del menor. También, promueve que se le brinde estabilidad emocional.
2. En los casos de ubicación temporera, y en la medida que sea posible, el menor deberá quedarse permanentemente en el lugar hasta que el Departamento de la Familia disponga del caso. Es decir, un niño no deberá estar provisionalmente en un lugar seis meses para luego ser removido y ubicado en otro lugar provisional. En estos casos, debe promoverse y agilizarse los procesos de adopción.
3. Para fomentar el vínculo y la unión familiar, cuando se remueva la custodia de hermanos y el Departamento de la Familia quien la ostenta, los menores deberán ser ubicados conjuntamente en todo momento. La separación deberá considerarse cuando esta sea en el mejor bienestar de los menores, entiéndase por ello, cuando el Departamento identifique situaciones de peligro entre los hermanos. Por ejemplo: Que uno de los menores sea en parte el causante del maltrato.
4. Es recomendable que se ofrezcan seminarios, talleres o foros encaminados a educar y a preparar a la comunidad en temas controversiales como este.

Es meritorio señalar que estas recomendaciones requieren un alto grado de cooperación conjunta entre agencias públicas, privadas y la sociedad. Es más probable que con este conglomerado de herramientas, en complementación con la legislación existente y algunas enmiendas, se modifique considerablemente el ejercicio constante del Estado de reubicar a los menores en un número irrazonable de hogares temporeros.

V. Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009: “Realidad o ficción jurídica”

La Ley de Adopción,⁸⁵ en su Exposición de Motivos, describe la adopción como una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir.⁸⁶ La adopción es un acto jurídico solemne mediante el cual se sustituye totalmente el parentesco familiar biológico o natural de una persona por otro, en un procedimiento judicial rigurosamente reglamentado.⁸⁷ De esta manera, se extinguen totalmente los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica y, para todos los efectos, el adoptado se considera como si hubiera nacido hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley.⁸⁸

Por otro lado, la institución de la adopción tiene varios fines. Ésta busca brindarle a los niños y niñas sin padres la oportunidad de que se puedan criar y educar en el seno de un hogar adecuado. “Ello, en atención a la problemática social que aqueja a nuestra sociedad de niños abandonados o maltratados dentro de un hogar en el cual se supone que reciban amor, protección y cuidado”.⁸⁹ A su vez, la adopción facilita a los padres sin hijos la oportunidad de tenerlos y asegurar la continuidad de su familia.⁹⁰ Pero sobre todo, la institución de la adopción busca salvaguardar el interés del adoptado.⁹¹

Todo lo antes mencionado, nos parecen fundamentos razonables a los efectos de describir la naturaleza de la adopción. No obstante, aunque dicha ley promueve la adopción, se enfoca en propiciar la entrega voluntaria de aquellas madres biológicas que no tienen la intención de mantener a sus hijos consigo. Indiscutiblemente, es una alternativa innovadora que le da la oportunidad a otras personas de convertirse en padres y de crear la institución de la familia. Sin embargo, no existe mucha legislación en los casos en que la remoción del menor se da como consecuencia del maltrato de sus padres.

Entre las debilidades que presenta la ley, pero que beneficia nuestra postura, se encuentra el considerar que en “ocasiones”, la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia y adolescencia de un menor.⁹² Hablamos de ocasiones e instancias muy limitadas, en las cuales se considera la adopción para aquellos menores más desarrollados. Indudablemente los “futuros padres

⁸⁵ Ley Núm. 186 – 2009, 8 L.P.R.A. § 1051 (Microjuris 2012).

⁸⁶ *Id.*, Exposición de Motivos.

⁸⁷ *Virella v. Proc. Rel. Fam.*, 154 D.P.R. 742, 753 (2001).

⁸⁸ *Id.*, pág. 754.

⁸⁹ *López v. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280, 300 (2005).

⁹⁰ *Virella*, 154 D.P.R. pág. 754.

⁹¹ *Ex Parte Warren*, 92 D.P.R. 299, 302 (1965).

⁹² 8 L.P.R.A. § 1051.

⁹³ Panel de Revisión Ciudadana, *supra*, n. 70, págs. 15-16.

adoptantes” preferirán adoptar a menores entre las primeras etapas de su desarrollo. Esta particularidad usualmente radica en la poca influencia que éstos tienen de sus padres biológicos. Desafortunadamente, para los menores más maduros las posibilidades de adopción se cierran con el pasar del tiempo, cayendo estos, en las garras de los hogares temporeros hasta que finalmente terminan emancipados.⁹³

Aun cuando se rompan paradigmas, es importante continuar mejorando las herramientas existentes de modo que podamos acercarnos cada vez más a la perfección de los procesos de adopción. Si bien es cierto que la crianza dentro del núcleo natural es imprescindible en la vida de todo ser humano, más cierto es que la adopción es una alternativa increíble que propone brindarles a los desafortunados la experiencia maravillosa de crecer en un ambiente lleno de amor. Aún cuando todavía se estigmatiza el proceso, entendemos pertinente que el Estado, dentro de su función *Parens Patriae*, debe agotar todo sus recursos, de modo que promueva la adopción como alternativa principal y fundamental en la vida de los menores maltratados en los casos que no es viable la reunificación familiar. A pesar de que contamos con una ley de adopción, nos parece que la misma debe ser enmendada, particularmente para ampliar el alcance del concepto de adopción y establecer el proceso a seguir en casos no relacionados con entregas voluntarias. Creemos que estos cambios a la ley repercutirán en un mejor entendimiento para la ciudadanía y en un aumento en los casos de adopción en la isla.

A. Procedimientos de adopción de menores liberados de patria potestad

La liberación de patria potestad es una acción del Estado, a través de un Tribunal competente, en la cual por incumplimiento de las responsabilidades inherentes, se le retira ese derecho a los padres y el menor queda liberado de los mismos.⁹⁴ También, a través de un trámite voluntario de adopción, el padre, madre o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento de la Familia la custodia de los menores para que estos puedan ser dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos.⁹⁵

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, el Departamento podrá ser el promovente ante el tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor.⁹⁶ El Departamento deberá observar las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el mismo, dentro del menor tiempo posible.⁹⁷ Es decir, el Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores.⁹⁸

⁹⁴ P.R., Reg. Núm. 7878, Depto. de Estado (30 de junio de 2010).

⁹⁵ 8 L.P.R.A. § 20.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.* § 21.

⁹⁸ *Id.*

El trámite de entrega voluntaria por parte de los padres, hace de la adopción un proceso menos riguroso y contencioso. Al analizar su recurrencia, es lamentable establecer que estos casos se dan como excepción, y no como norma. Si la adopción no se penalizara por la sociedad, es muy probable que pueda ser avalado y considerado por los padres biológicos, lo que entendemos disminuiría los niveles de maltrato considerablemente.

i. Colocación de menores con partes adoptantes

Los criterios jurídicos existentes para determinar cómo se llevará a cabo la colocación de menores en el hogar de las partes adoptantes no suelen ser suficientes para evitar el disloque emocional que este acontecimiento crea en la vida de un niño previamente maltratado. El proceso, aunque difícil inicialmente, en la mayoría de las ocasiones resulta ser una de las mejores experiencias de vida que un niño que no ha recibido amor puede experimentar.⁹⁹

A los fines de evitar que el menor enfrente un proceso de ajuste negativo con las partes adoptantes, el Estado ha estructurado un plan de colocación. Bajo este plan, el Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de los padres biológicos o de aquella parte que la ostente cuando el plan de permanencia de un menor sea la adopción.¹⁰⁰ Una vez el Departamento asuma la patria potestad del menor, éste o la agencia de adopción, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad.¹⁰¹ Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgará el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor o de aquella parte que la ostente.¹⁰² En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor aún no ha ocurrido.¹⁰³

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción.¹⁰⁴ Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de la petición.¹⁰⁵ El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.¹⁰⁶

⁹⁹ Departamento de salud y servicio social, *La adopción en el Estado de Washington: Un viaje evolutivo para toda la vida*, 1 <http://www.dshs.wa.gov/pdf/ForeignLang/22-1096SP.pdf> (accedido el 13 de abril de 2013).

¹⁰⁰ 8 L.P.R.A. § 21.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, entre otros.
3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.¹⁰⁷

A tenor con lo antes expuesto, entendemos que llegará el momento en que la colocación de menores en hogares de adopción será un suceso inevitable. Debido a ello, podrán manifestarse eventos desagradables tanto para el nuevo integrante, como para su nueva familia toda vez que el proceso de ajuste toma tiempo. Es recomendable que el proceso se ejecute paulatinamente, reconociendo que deberá existir un programa de ajuste que guíe al menor a la aceptación de su nueva realidad y a su incorporación en el nuevo núcleo familiar.

VI. Perspectiva de una psicóloga consejera

La Psicóloga Consejera Yazmín Estremera Casanova,¹⁰⁸ ofrece su perspectiva desde una óptica psicológica y social. Nos explica que al momento de tomar la decisión sobre el futuro de nuestros niños y jóvenes maltratados, lo primero es recordar la meta clara de relocalizarlos en hogares saludables de amor y respeto. Muchas veces las opciones son limitadas, debido a que un niño maltratado puede no tener otros familiares adecuados que cuiden de él al ser removido de su hogar original. Es entonces que se considera la opción de la adopción, lo cual dependerá de la demanda de padres/madres potenciales, como resultado de la escases de los mismos. Muchos niños maltratados terminan en hogares sustitutos o instituciones cuyo fin es formar una estructura familiar adecuada. Según Estremera, esto no siempre se logra, toda vez que muchos de los menores se escapan de dichas facilidades.

También existe la alternativa de brindar terapia al padre o madre que cometió maltrato. Hay que recordar que muchos de estos padres pueden ser usuarios de drogas, cuyas posibilidades de recuperación se ven agravadas por recaídas frecuentes. Por lo tanto, esta es una opción de mucho cuidado y estudio previo. Estremera, no

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ La Licenciada Yazmín Estremera Casanova posee una Maestría en Consejería Psicológica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y ha trabajado con la población descrita en nuestro artículo. Su exposición del tema se hace como parte de su experiencia en el campo y de su deseo de aportar tanto a la comunidad jurídica como a la de la conducta.

recomienda como primera opción, que el menor regrese al hogar donde fue maltratado debido a que el acto de maltratar puede ser influenciado, no necesariamente por adicción a drogas sino por una adicción hacia la violencia, o enfermedades mentales con bajo pronóstico de recuperación. La recomendación de que el menor regrese al familiar que en el pasado le maltrató debe estar sustentado por evidencia de buen comportamiento, lo que sugiere que el término de reunificar a ese menor con sus padres biológicos podría demorar desde meses hasta años.

Para elegir la mejor alternativa se recomienda estudiar cada caso por separado ya que no siempre hay muchas opciones disponibles. No es extraño escuchar la frase, “se escogió la alternativa menos mala”. Para evitar tal conformismo se debe pulir la nueva estructura familiar sea cual sea la disponible y considerar la propuesta siguiente:

1. Tanto el menor como la persona que ostente su custodia deberán ser educados por un profesional de la salud mental con relación al proceso de adaptación de la nueva estructura familiar.
2. En el nuevo hogar del menor (sea cual sea) se debe abrir espacio para la comunicación abierta en cuanto a las costumbres y responsabilidades. Los detalles forman parte de la comunión del hogar y la cotidianidad saludable.
3. Cuando una nueva estructura familiar es creada se debe premiar el desarrollo. Consejeros psicológicos pueden reunirse en un ambiente de colaboración con los trabajadores sociales para crear ideas sobre métodos de reforzamiento en estas familias de composiciones recientes.
4. Se debe entrenar al nuevo custodio, en cuanto a las circunstancias que promovieron la remoción del menor, el tipo de maltrato entre otros, para que pueda entender algunas actitudes desadaptativas del menor y ayudar en su procesos de recuperación.
5. Para evitar que el niño tenga que ser relocalizado de hogar sustituto a hogar sustituto, se debe incentivar a estos hogares, con la creación de “clubs” de familias sustitutas que les den sentido de pertenencia y orgullo.
6. Se deben crear grupos de apoyo -terapias de grupo-, de esta manera el menor entiende que puede compartir sus vivencias con otra persona que ha vivido situaciones parecidas.
7. Los trabajadores sociales, profesionales del Departamento, jueces y otros involucrados en la toma de decisión de la relocalización del menor. Deben mantener su competencia mediante educación continua relacionada a la elección y creación de hogares saludables para niños y jóvenes con historial de maltrato.

8. Las instituciones de niños y jóvenes maltratados deben ser inspeccionados por el gobierno, acompañados de especialistas de salud mental para crear un ambiente agradable en el cual el niño se sienta cómodo y quiera permanecer; los psicólogos conocen técnicas para crear ambientes saludables que faciliten la convivencia.
9. Para evitar el “*bulling*” en los hogares sustitutos, se deben crear talleres de mediación para que los menores desarrollen técnicas de negociación.
10. Se recomienda al Estado crear escuelas gratuitas regionales donde un profesional de la salud mental brinde seminarios a padres adoptivos y sustitutos. Económicamente, el gasto no debe ser significativo para el Estado, toda vez que poseen locales disponibles dentro de las mismas instituciones del gobierno que se pueden habilitar como salones. Existen además, profesionales de la salud mental que pueden donar de su tiempo a este servicio.
11. Ya que muchos niños maltratados presentan ataques de furia y depresión -por sentirse impotentes ante las pasadas demostraciones de violencia del cuidador principal- se recomienda que el niño asista a talleres de manejo de emociones, terapia de juego y arte para canalizar las frustraciones y enfocarse en un proceso creativo que ayude en el nivel de esperanza.

VII. Conclusiones y recomendaciones

La razón de ser de toda legislación diseñada y aprobada por la Asamblea Legislativa debería ser beneficiar a la comunidad puertorriqueña equiparándola a los cambios sociales que continuamente enfrenta nuestra sociedad. Como regla general, el derecho suele estar un tanto rezagado, lo cual en ocasiones impide el desarrollo inmediato de alternativas viables que resulten en el mejor interés del pueblo. Esto no significa que el Estado, en su interés de legislar, continúe derogando y aprobando leyes que en su contenido general solo modifica algunas áreas. Esto ocurre, con las leyes concernientes a la protección de los menores, las cuales han sido enmendadas¹⁰⁹ en varias ocasiones. Sin embargo, esto no ha significado que en la práctica el Estado ha adelantado su gestión de proteger y salvaguardar la vida y los derechos de los menores.

¹⁰⁹ Ley de Maltrato de Menores: **1)** La Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la Ley de Bienestar Público de Puerto Rico **2)** Ley Núm.75 del 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la Ley de Protección de Menores **3)** Ley 342 -1999, según enmendada, conocida la Ley para el Amparo a Menores en el siglo XXI **4)** Ley 177 – 2003, **5)** La actual Ley 246 – 2011.

A pesar de que han surgido cambios significativos sobre la legislación de menores, aún queda mucho camino por recorrer. El Estado, en su afán de respetar la constitución de la familia como base de nuestra sociedad, se empeña en considerar la reunificación familiar como alternativa principal para los menores maltratados, siempre y cuando sea posible. Esta postura, en la mayoría de los casos, repercute en el peor interés del menor, si consideramos, que los padres maltratantes en la mayoría de las instancias son considerados reincidentes.

Entendemos que la intención legislativa ha ido cambiando y que la aprobación de una ley más restrictiva denota el compromiso del Estado en brindarles más protecciones y garantías a los menores de edad que sufren maltrato. Por otro lado, es el propio Estado el que “fomenta” la adopción a través de una ley que está enfocada en la entrega voluntaria de menores recién nacidos, pero que muy poco expresa sobre la adopción de menores que son removidos del lado de sus padres como consecuencia del maltrato continuo. Una ley que no pueda ser aplicada porque en el ámbito práctico no existen los recursos para su cumplimiento cabal, no puede ser eficaz.

Es por esta razón que presentamos algunas recomendaciones que podrían ser útiles para la creación de legislación a favor de un verdadero proceso de adopción:

1. En la medida en que sea posible, y dependiendo del tipo de maltrato, retirar la custodia y patria potestad inmediatamente.
2. Establecer hogares de crianza fijos, de modo que los menores sientan algún grado de estabilidad emocional.
3. Orientar a los jueces de las salas de Relaciones de Familia para que puedan hacer determinaciones menos convencionales sobre la reunificación familiar.
4. Brindar a los futuros padres adoptivos más garantías frente al Estado.
5. Replantear una nueva definición de “la familia” que contribuya a la base de la sociedad.

En los tiempos en que vivimos, es necesario dejar a un lado el pensamiento conservador con relación a cómo debe constituirse la familia. Se dice coloquialmente que los padres no son los que engendran sino los que crían. Estamos de acuerdo con este pensamiento, y por ello, fomentamos la adopción. Más allá de la familia, existen unos menores que tienen el derecho de desarrollarse de manera sana y efectiva. En la medida en que van creciendo, pasan a ser parte integral de la sociedad, fomentando los valores aprendidos que repercutirán en las familias del mañana. Entonces podremos reafirmarnos en que la familia es la base de cualquier sociedad.

